RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 953 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 04 AGO 2016

VISTOS

El Informe Legal N° 025-2016-ABG-GAJ-MDCC, emitido por la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Técnico N° 219-2016 y N° 005-2015-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitidos por el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 052-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 013-2015-ASO-GDUC-MDCC emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; el Informe Legal N° 164-2015-AL-GIDU-MDCC, y el Expediente N° 12476-2015 sobre visación de planos; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194°de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; asimismo, el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Expediente N° 26898-2015, el Sr. Juan Pio Ticona Salcedo, presenta el recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que deniega su pretensión de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva, respecto del inmueble ubicado en el lote 12, manzana 60 de la Asociación Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, tramitado con Expediente N° 12476-2015;

Que, de los actuados se observa que la última actuación previa a la interposición del recurso impugnatorio de apelación es el Informe Técnico N° 213-2015-MSC-GDUC-MDCC de fecha 03 de septiembre del 2015, que reitera observaciones sobre reestructuración áreas y la sección de vía; siendo el plazo para resolver esta clase de procedimientos, quince (15) días hábiles conforme al TUPA de esta entidad municipal;

Que con fecha 28 de septiembre del 2016, el recurrente Sr. Juan Pio Ticona Salcedo, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su pedido de visación de planos, alegando que: i) ha cumplido con todos los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado dentro del procedimiento de Visación de Planos para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio; ii) no obstante lo indicado, se deniega su pedido pese a encontrarse registrada su propiedad en esta entidad, puesto que viene cumpliendo el pago del impuesto predial; iii) la propia municipalidad le ha expedido certificado de posesión que acredita que vive en la propiedad antedicha, situación corroborada por el topógrafo que realizo las visitas al inmueble; asimismo, sus colindantes cuentan con servicios de agua y electricidad brindados por las instituciones pertinentes;

Que, el artículo 1 de la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060, establece los supuestos de aquellos procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo; empero, en interpretación a contrario sensu del literal c) de dicha norma, se colige que no están sujetos al silencio administrativo positivo los procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos; asimismo, la Primera Disposición Transitoria Complementaria Final de la norma legal en mención señala que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público;

Que, el silencio administrativo negativo no se aplica de manera automática pues depende de la voluntad del administrado recurrir a instancias jurisdiccionales, impugnar la decisión en sede administrativa, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición; este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional quien a través de su doctrina jurisprudencial plasmada en la Sentencia Tribunal Constitucional N° 1972-2007-AA/TC ha señalado que: *"[...] habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes [...]"*;

Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que al recaer el mismo en una resolución ficta denegatoria, la habilitación para su interposición nace con el vencimiento del plazo

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso 2015 - 2018

concedido a la autoridad administrativa para resolver el caso puesto a consideración, el mismo que dependerá de la normativa aplicable; así, el acceso a los recursos impugnatorios queda abierto indefinidamente en tanto la administración no dicte resolución expresa; encontrándose facultado el administrado a interponer su recurso en la fecha que fue presentado, 28 de septiembre del 2016, al no estar sujeto al plazo de caducidad para su interposición; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que debió haber resuelto en primera instancia la petición del administrado recurrente; en tercer lugar, que se sustenta tanto en la diferente interpretación de las pruebas producidas, como en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que los Gobiernos Locales asumen competencias y ejercen funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo en sus respectivas jurisdicciones; asimismo, el artículo 30 de la Ley 27444 prescribe que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, respecto de los procedimientos de evaluación previa, Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. 2001. Pág. 255), sostiene que: *"Excepcionalmente, la entidad podrá acordar que un determinado procedimiento califique como de evaluación previa, considerando los criterios siguientes: [...] aquellos que tienen por defecto la posibilidad de limitar derechos de terceros"*;

Que, en ese sentido, ante la primera alegación es preciso indicar que el procedimiento administrativo de Visación de Planos para Trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio o Títulos Supletorios regulado en el ítem N° 44 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 361-MDCC, es uno sujeto a evaluación previa, procedimiento caracterizado por el examen que practica la administración sobre la petición formulada, a efecto de detectar cualquier eventualidad dentro de su trámite que pudiera afectar o limitar derechos de otros administrados, incluyendo a la propia comuna distrital; por tanto, si bien es cierto que el administrado recurrente ha cumplido con las formalidades y requisitos exigidos por la norma municipal en referencia, ello no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración; por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez;

Que, en merito a la referida obligación, se llevó a cabo la correspondiente inspección y medición del predio, constatándose la superposición del predio ubicado en la Asociación Pedro P. Díaz, consignada por el administrado en la documentación presentada dentro del procedimiento sub examine, sobre la habilitación urbana registrada bajo el nombre de APIPE, Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz, aprobada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuyos planos obran en esta corporación municipal, como lo colige el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público en su Informe N° 005-2015-SVA-SGCCUEP, en el que indica que el predio cuya visación de planos de planos se peticiona, se encuentra sobrepuesto a los lotes 19, 20 y 21 de la manzana M, así como a la calle 06 de la Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz;

Que, la visación de planos es un servicio administrativo que prestan los gobiernos locales que tengan consignado dicho procedimiento en su TUPA, con el fin de atender el requerimiento de los usuarios consistente en el refrendo municipal de los planos y memoria descriptiva presentados para su aprobación, siempre que guarden concordancia con los planos y la nomenclatura de las vías públicas oficiales de la municipalidad; en ese sentido, la unidad orgánica competente se encuentra impedida de visar planos en los que se consideren áreas de dominio público como son las áreas correspondientes a vías públicas o áreas de uso público; en razón a la prevalencia del interés general sobre el particular;

Que, en relación al procedimiento de visación de planos sobre áreas de dominio público, el Tribunal Constitucional señala que: *"[...] al presentarse una solicitud sobre visación de planos y memorias descriptivas, la municipalidad debe previamente realizar una inspección en el lugar correspondiente –como así ocurrió-, luego de lo cual la Oficina de Planificación y Control Urbano de la municipalidad, mediante los informes pertinentes, se pronuncia respecto de la procedencia o no de lo solicitado [...] Si bien el recurrente cumplió con presentar su solicitud de visación de planos acompañada de los requisitos exigidos por el TUPA de la municipalidad emplazada, la Administración cuenta con la facultad de evaluar las condiciones de su procedencia. Así, el denegar dicha solicitud como consecuencia de los informes a que se ha hecho referencia en el Fundamento N° 3, supra, no puede implicar violación de derecho constitucional alguno, cuando de ellos fluye, por un lado, que se estaría afectando derechos de terceras personas y, por otro, que se estarían considerando áreas de dominio público"*;

Que, en referencia a la segunda alegación del impugnante, es procedente indicar que no existe norma legal vigente y/o disposición que obligue al declarante a probar su derecho de propiedad, ni a las municipalidades rechazar las declaraciones juradas de impuesto predial cuando el declarante no logre acreditar la propiedad; por ende la administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presenten ni a recibir los pagos del impuesto que se pretende efectuar; situación que ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal en la Resolución N° 11330-7-2008 donde señala que: "Las normas que regulan el Impuesto Predial no han

establecido la obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del predio, razón por la cual la Administración Tributaria no puede negarse a recibir sus declaraciones juradas ni sus pagos";

Que, la presentación de la declaración jurada de impuesto predial no tienen otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto; por tanto, el hecho que una persona declare y pague el Impuesto Predial por un determinado predio, no significa que la municipalidad lo reconozca como propietario, pues la administración no asume ninguna responsabilidad por recibir las declaraciones y pagos de los declarantes que se consideran contribuyentes, en consecuencia, en un caso de conflicto, la entidad competente para resolver el caso es el Poder Judicial; reafirmándose de esta forma la obligación de los gobiernos locales de recibir el pago de impuesto predial de los administrados como lo sostiene el Tribunal Fiscal mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 4176-1-2007 la cual indica que: *"La recepción de la declaración jurada de autovalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual sí podría ser determinado en el Poder Judicial. Asimismo, la Administración Tributaria no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar la nulidad de las mismas, por el hecho que el contribuyente cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación"*;

Que, respecto a la tercera alegación del impugnante, se desprende de los actuados que efectivamente fue emitida la Constancia de Posesión N° 256-2014-GIDU-MDCC a favor de Juan Pio Ticona Salcedo, acreditando su posesión sobre el predio ubicado en el Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, Manzana 60, lote 12, distrito de Cerro Colorado; empero, la misma consigna clara y textualmente que su única finalidad es el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos aludida en el Título II de la Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Ley N° 28687; por tanto, dicho documento no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad del titular del predio y solo tiene validez para los tramites que se realice ante las entidades prestadoras de los servicios básicos;

Que, el procedimiento de Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos, es un procedimiento de aprobación automática que se encuentra directamente vinculado a las necesidades o requerimientos básicos que puedan existir por parte de los ciudadanos; por ende, la emisión dela constancia aludida por el administrado no estaba supeditada a la demostración o acreditación de un derecho de propiedad sobre el lugar, puesto que de denegarse su otorgamiento se hubiera incidido en el propio derecho a la dignidad del peticionante, al imposibilitarle el acceso a un servicio fundamental, afectando directamente su derecho al agua como servicio básico, lo cual resultaría absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que el ciudadano debería habitar su vivienda, en ese sentido, esta entidad edil se encontraba obligada a proporcionarle dicha documentación;

Que, bajo lo examinado deviene en justificada la denegatoria de visación de planos puesta a consideración, máxime si se estima que con dicha decisión se privilegia no solo el interés público frente al particular, sino también al marco normativo vigente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación formulado por el administrado Juan Pio Ticona Salcedo contra la resolución ficta que deniega su pedido de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva, tramitado con Expediente N° 12476-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y demás Unidades Orgánicas competentes el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y a Secretaría General la notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

Eufemia Gina García de Rodríguez
ALCALDE (e)

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso 2015 - 2018